

Derecho y Empresa



Segundo trimestre
2008



IberForo
www.iberforo.net



IberForo

IBERFORO es una firma constituida en diciembre de 1990 que integra a despachos profesionales de abogados, preexistentes y ya prestigiados, de toda España. IberForo se constituyó con el propósito de prestar los servicios profesionales de asesoramiento jurídico acomodándose a las necesidades y problemas actuales y al extenso ámbito territorial y multidisciplinar que poseen las organizaciones, empresas, asuntos y proyectos de nuestra época. IberForo agrupa actualmente 31 despachos, abarcando la mayoría de las principales ciudades de España. La implantación territorial de IberForo responde a la necesidad de alcanzar una estructura y organización de la misma escala y dimensión que los asuntos y problemas a afrontar. El número de abogados y otros profesionales que prestan sus servicios en los despachos permite que IberForo cuente con especialistas en todas las ramas del Derecho y en los distintos derechos locales y autonómicos. La implantación y solidez de cada uno de los despachos en sus respectivos ámbitos permiten la prestación de un asesoramiento profesional riguroso y personalizado, además de independiente de otras áreas de servicio que puedan motivar incompatibilidades morales.

Sumario

Opinión:

<i>La reciente reforma del mercado hipotecario</i> , por Rafael Pedrosa Vicente	2
---	---

Derecho y Empresa. Artículos:

<i>Laboral: Uso y abuso de Internet en el lugar de trabajo</i> , por Macarena Villamandos Gómez	6
---	---

<i>Civil: La Defensa de Consumidores y Usuarios</i> , por Carlos Gómez Ligüerre	9
---	---

Reseñas de Jurisprudencia	13
--	----

Novedades legislativas:

<i>Legislación estatal</i>	16
----------------------------------	----

<i>Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español</i>	17
--	----

<i>Normativa Autonómica</i>	18
-----------------------------------	----

Perfiles:

<i>Rafael Pedrosa Vicente</i>	20
-------------------------------------	----



La reciente reforma del mercado hipotecario

RAFAEL PEDROSA VICENTE

(IberForo-Vigo)

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 41/2007, de 7 de diciembre, que entró en vigor el 9 de diciembre de 2007, acomete la reforma de sustanciales normas de nuestro sistema hipotecario y financiero, al tiempo que introduce la regulación de figuras e instrumentos jurídicos que hasta ahora carecían de una específica tipificación legal.

El mercado hipotecario es uno de los segmentos del sistema financiero con mayor influencia en la estabilidad macroeconómica y financiera; de su funcionamiento depende la financiación de la vivienda, que representa alrededor de dos tercios del valor de la riqueza total de los hogares españoles y condiciona sus decisiones de consumo e inversión. Por ello se hacía necesario conseguir un sistema hipotecario más flexible, debiendo superarse la aplicación rígida y excesiva del principio de accesoria, que impide la admisión a inscripción en el Registro de la Propiedad de figuras demandadas en el tráfico bancario (las denominadas hipotecas flotantes) y que excluye la posibilidad de refinanciación del deudor con cargo a la misma hipoteca sin pérdida de prioridad, lo que le obliga a constituir una nueva hipoteca y cancelar la anterior, con los grandes costes de transacción que ello conlleva.

La pérdida de confianza de los mercados financieros internacionales, que en el caso de España viene además acompañada por la desaceleración del sector de la construcción, tan vinculado al mercado hipotecario, y de la elevada inflación, constituye el marco y contexto financiero de la razón de ser de esta Ley, concebida para paliar en la medida de lo posible las eventuales consecuencias adversas derivadas de lo anterior.

II. TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN BANCARIA

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de mayo de 1994, de transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, supuso un importante avance en materia de transparencia por las obligaciones de información que impone a las entidades, pero tiene el inconveniente de su reducido ámbito de aplicación, a la vista de la evolución que han experimentado los precios de la vivienda desde su promulgación, pues no se aplicará, en virtud de su artículo 1.º, a los préstamos cuyo importe sea superior a 25.000.000 ptas. (150.253,03 €) o su equivalente en divisas.

Es por ello que la Ley 41/2007 que nos ocupa determina que *«la información relativa a la transparencia de los créditos o préstamos hipotecarios, siempre que la hipoteca recaiga sobre una vivienda, se suministrará con independencia de la cuantía de los mismos»*, para resolver en lo sucesivo el citado inconveniente. Hay que precisar, por nuestra parte, que la hipoteca deberá recaer sobre una vivienda, sin que se distinga entre vivienda habitual o no habitual.

La nueva regulación modifica la habilitación que, en la actualidad, tiene el Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las normas que aseguren que en los contratos se contienen explícitamente y con claridad los compromisos y derechos de las partes, ampliando esta habilitación para que pueda regular las cuestiones referidas a la transparencia de las condiciones financieras de los créditos o préstamos hipotecarios. Asimismo, se establece una referencia explícita a la información precontractual que las entidades de crédito deban poner a disposición de

sus clientes, que les permita conocer las características esenciales de los productos sobre los que puede contratar y evaluar si tales productos se ajustan a sus necesidades y a su situación financiera. Ambas modificaciones se realizaron teniendo en cuenta la regulación y las prácticas en la Unión Europea a fin de garantizar la convergencia en esta materia.

Todo ello hace pensar que próximamente se tendrá que aprobar una nueva Orden de Transparencia que recoja de manera exhaustiva las novedades anunciadas ahora y permitan, en definitiva, una eficaz implementación en la contratación de las operaciones hipotecarias.

III. MECANISMOS DE REFINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Como se sabe, el mercado hipotecario tiene por objeto ampliar la masa de fondos que se canalizan hacia la financiación inmobiliaria con garantía hipotecaria y, al mismo tiempo, permitir a las entidades financieras movilizar las inversiones efectuadas en préstamos y créditos hipotecarios, es decir, recuperar dicha inversión, lo que a su vez les permitirá efectuar nuevas inversiones.

Son títulos hipotecarios los valores emitidos por determinadas entidades financieras intervinientes en el mercado hipotecario y cuya finalidad directa o mediata es la movilización financiera de préstamos y créditos otorgados por las mismas. En particular, tienen esta consideración las cédulas y los bonos hipotecarios.

De esta manera, puede afirmarse que otro ámbito de modernización que se aborda con esta reforma se refiere a los mecanismos de refinanciación de las entidades de crédito a través de la emisión de cédulas hipotecarias y bonos hipotecarios. Las mejoras técnicas introducidas se enfocan en dos líneas: una, primera, de eliminación de obstáculos administrativos que pesaban especialmente sobre la figura de los

bonos hipotecarios y una, segunda y de mayor calado, consistente en hacer posible una mayor sofisticación desde el punto de vista financiero de las emisiones de cédulas y bonos hipotecarios.

Se eliminan, en suma, algunas trabas administrativas, desapareciendo así la necesidad de nota al margen en el Registro de la Propiedad para cada una de las hipotecas afectadas y la constitución —antes obligatoria— de un sindicato de tenedores de bonos pasa a ser potestativa. De igual modo, se introduce ahora la posibilidad de incluir activos líquidos de sustitución en la cartera de la emisión, que contribuye a cubrir el riesgo de liquidez ante un eventual concurso y el refuerzo a la posibilidad de cubrir el riesgo de tipo de interés a través de contratos de derivados financieros asociados a una emisión.

IV. COMPENSACIÓN POR AMORTIZACIÓN ANTICIPADA

Una de las pretensiones de la Ley es alcanzar la neutralidad en el tratamiento regulativo de los diversos tipos de créditos y préstamos hipotecarios ofertados en el mercado. Hasta ahora existía una regulación sobre la comisión de amortización anticipada en caso de subrogación del préstamo hipotecario que, al no estar ligada directamente al perjuicio económico que sufre la entidad de crédito cuando se produce dicha subrogación, discrimina artificialmente entre las diferentes estructuras de tipos de interés posibles en un préstamo hipotecario.

Ahora, se cambia la denominación de «comisión por amortización anticipada» por la de «compensación», al ser ésta más acorde con su naturaleza. Además, esta compensación se divide entre la que se hace a la entidad por desistir de un contrato y generarle una pérdida por los costes de estudio del préstamo y la compensación por el riesgo de tipo de interés de la entidad cuando se amortiza anticipadamente en



coyunturas de bajadas en los tipos de interés. Para ello se establece una base de cálculo que refleje de manera más precisa la exposición al riesgo de la entidad y se prohíbe el cobro de la compensación en aquellos casos en que la amortización genera una ganancia de capital para la entidad prestataria, no teniendo por tanto una motivación económica.

Para que resulte de aplicación esta compensación por amortización anticipada se requiere: a) que se trate de un préstamo o crédito hipotecario, la hipoteca recaiga sobre una vivienda y el prestatario sea persona física; y b) que el prestatario sea persona jurídica y tribute por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión en el impuesto sobre sociedades. De no cumplirse estos requisitos será de aplicación la regulación contenida en el artículo 3.º de la Ley 2/1994 (comisión por amortización anticipada).

Con esta nueva regulación se podría considerar que, al no tratarse de una comisión en sentido estricto, no le serían aplicables los requisitos exigidos en la Orden de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, esto es: que la comisión responda a un servicio aceptado o solicitado por el cliente y sea contrapartida de servicios efectivamente prestados por la entidad de crédito.

V. HIPOTECAS DE MÁXIMO

En la Ley analizada se flexibiliza el mercado hipotecario regulando las «Hipotecas de máximo», también llamadas doctrinalmente «flotantes». Hasta ahora sólo existía su regulación normativa mediante la mal llamada, a nuestro modo de ver, «hipoteca de seguridad» (¿es que las demás hipotecas carecen de seguridad?). La accesoriadad y determinación que rige en las hipotecas ordinarias excluye de nuestro actual ordenamiento jurídico como hipotecas ordinarias o de tráfico a aquéllas hipotecas en las que son diversas las obligaciones garantizadas o en las que se mezclan obligaciones presentes y

futuras. Eso determina necesariamente que deban constituirse tantas hipotecas como obligaciones se pretenden garantizar lo que, además de encarecer la operación, no es competitivo en la práctica bancaria.

La nueva hipoteca de máximo sólo se podrá constituir por entidades de crédito en garantía de una o diversas obligaciones presentes o futuras; en la escritura de constitución de la hipoteca y en la inscripción registral de la misma deberá constar su denominación y, de ser preciso, la descripción general de los actos jurídicos básicos de los que deriven o puedan derivar en el futuro las obligaciones garantizadas, la cantidad máxima de la que responda la finca, el plazo de duración de la hipoteca y la forma de cálculo del saldo final líquido garantizado, que previsiblemente, y como adelanta la propia Ley, será, de acuerdo con lo pactado en el título, el resultante de la liquidación efectuada por la entidad financiera acreedora.

Lo que se pretende, en suma, con la reforma es generalizar la posibilidad de garantizar con hipoteca de máximo otras muy diversas relaciones jurídicas. De esta manera, se admitirán nuevos productos hipotecarios hasta ahora rechazados.

VI. HIPOTECAS INVERSAS

Podemos definir la «Hipoteca inversa» como un préstamo o crédito hipotecario del que el propietario de la vivienda realiza disposiciones, normalmente periódicas, aunque la disposición pueda ser de una sola vez, hasta un importe máximo determinado por un porcentaje del valor de tasación en el momento de la constitución. Cuando se alcanza dicho porcentaje, el mayor o dependiente deja de disponer de la renta y la deuda sigue generando intereses. La recuperación por parte de la entidad del crédito dispuesto más los intereses se produce normalmente de una vez cuando fallece el propietario, mediante la cancelación de la deuda por los herederos o la ejecución de la

garantía hipotecaria por parte de la entidad de crédito.

La hipoteca inversa ha de reunir los siguientes requisitos: *a)* que recaiga sobre la vivienda habitual del solicitante; *b)* que el solicitante y los beneficiarios que designe sean mayores o iguales de 65 años o afectados de gran dependencia o dependencia severa; *c)* que el importe del préstamo o crédito se disponga por el deudor mediante una única disposición o disposiciones periódicas; *d)* que la deuda sea sólo exigible por el acreedor; *e)* que la garantía sea ejecutable cuando fallezca el prestatario o el último de los beneficiarios si así se dispone contractualmente; y *f)* que la vivienda hipotecada haya sido tasada y asegurada contra daños, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 2/1981.

En este tipo de hipotecas, cuando se extinga el crédito o préstamo y los herederos no reembolsen los débitos vencidos, el acreedor sólo podrá reobrar hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

No debe caber duda, pues, de que el desarrollo de un mercado de hipotecas inversas que permitan a los mayores utilizar parte de su patrimonio inmobiliario para aumentar su renta ofrece un gran potencial de generación de beneficios económicos y sociales, y ello aunque su coste sea elevado con relación a las hipotecas ordinarias, tanto por los más altos tipos de interés como por las superiores comisiones inherentes al producto, si bien esto encuentra justificación en el mayor riesgo que implican para las entidades prestamistas, pues el plazo de la relación jurídica no se puede conocer de antemano, al estar ligado al fallecimiento del prestatario o beneficiario, en su caso.

VII. OTRAS NOVEDADES DE INTERÉS

Las hipotecas a favor de las entidades de crédito sólo podrán ser impugnadas o rescindidas, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Concursal, por la administración concursal, que

tendrá que demostrar la existencia de fraude en la constitución del gravamen.

La liberación del bien hipotecado, constante la ejecución, en base a lo previsto en el artículo 693.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se podrá repetir en segunda o ulteriores ocasiones, siempre que al menos medien cinco años entre la fecha de la liberación y la del requerimiento de pago judicial o extrajudicial efectuada por el acreedor.

También se modifica la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de la posesión, en el sentido de que no tendrá eficacia el pacto de no volver a hipotecar o pignorar bienes ya hipotecados o pignorados, de suerte que podrá constituirse hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento sobre bienes ya hipotecados o pignorados.

VIII. CONCLUSIÓN

Esta Ley 41/2007 llega en un momento de incertidumbre en los mercados financieros y habrá que esperar para comprobar hasta qué punto la regulación referente a aspectos más estructurales (reforma del mercado de titulaciones) y a intervinientes (sociedades de tasación) es efectiva.

Además, numerosos aspectos quedan meramente bosquejados en el texto legal y pendientes de ulterior desarrollo reglamentario (la nueva Orden de transparencia de préstamos hipotecarios o la regulación de las hipotecas inversas, por ejemplo) o de otra índole (elaboración de Códigos de conducta por las entidades tasadoras).

En principio, se trata de una reforma del sistema hipotecario para adecuarlo a la realidad social y económica del momento; sobre todo, si tenemos en cuenta que, desde una perspectiva histórica, ya habían pasado muchos años desde que se abordara una reforma de envergadura del mercado hipotecario. Se trata, en definitiva, de una reforma amplia y de gran trascendencia, aunque no suponga una reestructuración general del mercado hipotecario. ■



Uso y abuso de Internet en el lugar de trabajo

MACARENA VILLAMANDOS GÓMEZ

(IberForo-Madrid)

I. INTRODUCCIÓN

Es indiscutible que la implantación de las nuevas tecnologías en el trabajo es un proceso imparable dirigido a incidir positivamente en la calidad y productividad laboral. Sin embargo, no se puede obviar que determinadas herramientas, como es el caso de Internet, pueden tener un efecto opuesto cuando su utilización resulta abusiva por apartarse de los cometidos meramente profesionales, y es aquí donde nos encontramos con un problema en el ámbito del derecho laboral por cuanto no existe una regulación específica al respecto; por lo tanto ¿cuándo pasa el uso de Internet a considerarse abuso y se convierte en una conducta sancionable?, ¿cuáles son los límites de la facultad empresarial de control de la actividad de sus empleados en la red?

Para responder a estas cuestiones vamos a basarnos en las Sentencias que hasta la fecha han dictado las Salas de lo Social de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, que nos permiten extraer una serie de conclusiones que pueden resultar orientadoras.

II. CONVENIENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE NORMAS DE CONDUCTA INTERNAS

Como hemos adelantado, actualmente carecemos de una normativa concreta que clarifique donde está el límite de la legalidad respecto al uso de los medios electrónicos que la empresa pone a disposición de sus empleados o sobre cuáles son las medidas que la empresa puede utilizar para protegerse de su abuso. A este respecto, existen ciertas voces doctrinales que consideran que tal regulación debe introducirse

a través de la negociación colectiva, aunque la realidad es que la gran mayoría de los convenios colectivos ignoran por el momento este particular.

Por ello, consideramos conveniente que sean las propias empresas las que implanten sus reglas de utilización de Internet en el trabajo y establezcan medidas internas de control de la navegación, teniendo en consideración las siguientes cuestiones:

- La empresa debe dejar muy clara su política de uso y supervisión de Internet.
- En caso de existir representantes de los trabajadores será conveniente pactar con ellos dicha política a fin de evitar problemas futuros.
- Tal política debe ser comunicada a los trabajadores a fin de que conozcan tanto las normas de utilización, como el alcance de la posibilidad de que la empresa supervise su uso.
- Las medidas de utilización o control que se implanten deben tener en cuenta los derechos de privacidad e intimidad de los trabajadores.
- Es recomendable que tales medidas traten de no ser excesivamente restrictivas y que incentiven el principio de lealtad del empleado.

III. CONTROL EMPRESARIAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD DEL TRABAJADOR

El derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar un ámbito propio y reservado frente al conocimiento y la divulgación del mismo por terceros; pero el derecho a la intimidad

no es absoluto, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto y proporcionado para alcanzarlo. En concreto, en el ámbito laboral el Tribunal Constitucional viene exigiendo la adecuación y proporcionalidad del medio utilizado para obtener una determinada evidencia, buscando el equilibrio entre la preservación del derecho a la intimidad del trabajador y las facultades de organización, dirección y control del empresario.

CONTROL EMPRESARIAL DEL USO DE INTERNET

Siguiendo estas consideraciones generales y tras analizar las Sentencias dictadas por nuestros Tribunales en materia de control empresarial del uso de Internet por parte de los trabajadores, podemos realizar las siguientes consideraciones:

- El ordenador mismo y su sistema informático es un instrumento de trabajo respecto del cual el empresario, como consecuencia de su poder de dirección, puede adoptar medidas de vigilancia y control para la buena marcha de la organización productiva, con respeto al derecho a la intimidad del trabajador.
- Difícilmente se conculca el derecho a la intimidad del trabajador por el hecho de constatar las páginas Web a las que ha accedido durante el tiempo de su trabajo si se hace sin entrar ilícitamente en su propio sistema informático y sin desvelar ningún contenido personal del mismo. Es decir, si se realiza la comprobación a través de los registros plasmados en el servidor de la empresa, limitándose ésta a ejercer el interés legítimo que tiene en comprobar los modos y métodos de trabajo.
- Entendemos que no se invade el ámbito de privacidad del empleado por monitorizar los destinatarios de sus correos y documentos

adjuntos, pero sí por examinar su contenido o desvelar sus claves personales de acceso.

- Pese a lo anterior, en caso de que el empresario entienda que para la protección de su patrimonio empresarial resulta necesario y proporcionado realizar una comprobación a fondo del uso que un trabajador hace de Internet, pudiendo incurrir en una invasión de su ámbito privado, debería respetar los principios que el Estatuto de los Trabajadores exige respecto a la inviolabilidad de la persona del trabajador —artículo 18— y así realizar tal comprobación en horas de trabajo, respetando al máximo la dignidad e intimidad del trabajador y contando con la asistencia de un representante legal de los trabajadores o, en su ausencia, de otro trabajador de la empresa.

IV. LÍMITES A LA UTILIZACIÓN DE INTERNET POR PARTE DE LOS TRABAJADORES

Es evidente que en relación a la utilización de los sistemas informáticos puestos a disposición del trabajador, como en cualquier otro ámbito de las relaciones laborales, debe regir en todo momento el principio de lealtad al empresario y que a fin de no incurrir en un abuso de confianza o en una trasgresión de la buena fe contractual lo más recomendable es utilizar el sentido común. Partiendo, por lo tanto, de esta premisa básica podemos ya analizar las circunstancias que nuestros Tribunales valoran principalmente a la hora de enjuiciar estos casos:

- Contenido de las páginas visitadas: Se considera abusiva la utilización indebida de los ordenadores de la empresa para una actividad no ya personal sino inapropiada (ej. visionar pornografía) o delictiva, aun en el supuesto de que sea ocasional.
- Consecuencias del uso indebido: Se valoran circunstancias como el



bloqueo del ordenador producido por virus informáticos introducido en una descarga; la pérdida de información que perjudica a la empresa; el que como consecuencia de la fuerte carga de programas,, datos e información el ordenador resulte inestable, tenga problemas de confidencialidad. muestra lentitud a la hora de realizar ciertas operaciones, etc.

- Tiempo de utilización indebida: Resulta abusivo el acceso a Internet para fines estrictamente privados que se lleve a cabo de forma continua y sistemática, durante un alto porcentaje de la jornada laboral; la instalación de multitud de programas en el ordenador ajenos a las tareas profesionales; la participación durante horas en conversaciones de Foros y Chats; la descarga desmedida de canciones, etc.
- Repercusión sobre la producción: Se tolera el acceso a la red para fines personales con poca repercusión sobre la producción y se condena el que por su frecuencia y duración permite concluir que el trabajador incumple claramente su deber de prestación de trabajo.

V. ACTUACIÓN SANCIONADORA

Una vez tenidas en consideración todas las circunstancias anteriormente mencionadas, nos resta indicar que para enjuiciar la utilización abusiva de los medios informáticos puestos a disposición de un trabajador por su empleador se tienen en consideración, como en cualquier otro caso, las circunstancias concurrentes y concretas de la situación enjuiciada, siendo importante que conste que la empresa ha dado instrucciones concretas sobre el uso particular del sistema informático para poder acreditar posteriormente que el trabajador que lleva a cabo un uso abusivo lo comete con plena conciencia de que su conducta afecta al elemento espiritual del contrato.

Es fundamental también que exista una adecuación entre la falta y la sanción, con criterios de proporcionalidad e individualidad y así será necesario, en la mayoría de casos, que con carácter previo a la imposición de una sanción grave conste una amonestación al trabajador y la prohibición de incurrir en determinadas conductas que en principio pueden entenderse toleradas como es el acceso a Internet con fines privados. ■

BREVES

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Mediante la Orden EHA/596/2008, de 5 de marzo, se han regulado determinados aspectos del régimen jurídico del depositario de instituciones de inversión colectiva.

En particular, los depositarios de las citadas instituciones deberán comprobar que las operaciones realizadas sobre bienes, derechos, valores o instrumentos, por la sociedad gestora o por los administradores de las sociedades de inversión, por cuenta de instituciones de inversión colectiva, lo han sido en régimen de mercado, así como que las operaciones de los fondos de inversión y de las sociedades de inversión cumplen los requisitos, coeficientes, criterios y limitaciones establecidos en la normativa aplicable.

La Defensa de Consumidores y Usuarios

CARLOS GÓMEZ LIGÜERRE
(IberForo-Barcelona)

I. INTRODUCCIÓN

El Boletín Oficial del Estado del pasado 30 de noviembre de 2007 publicó el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

Con esta nueva norma, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el Gobierno ha venido a cumplir el mandato de la Disposición Final Quinta de la Ley 44/2006, de 19 de marzo, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, que lo habilitaba para refundir en un único texto la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y las normas de transposición de las directivas comunitarias en materia de protección de los consumidores y usuarios.

Finalmente el Gobierno ha venido a cumplir el encargo recibido y ha promulgado un Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios que sistematiza la legislación vigente en la materia hasta este momento.

El nuevo texto incorpora a su articulado, además de la ya citada Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, las siguientes leyes especiales:

- Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles.
- Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos.
- Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados.
- Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo.

Normas todas ellas que *quedan derogadas* a partir de la entrada en vigor del nuevo texto refundido, y cuya aplicación dependerá ya sólo de lo previsto en las disposiciones transitorias de la nueva norma.

EL TEXTO REFUNDIDO NO ES UN CÓDIGO DE CONSUMO

Sin embargo, y a pesar de las pretensiones que acompañan a la aprobación de la nueva norma, *no puede decirse que estemos en presencia de un auténtico Código de Consumo o del Consumidor*. En efecto, en el listado de normas refundidas faltan algunas necesarias para que pueda hablarse de un auténtico Código.

Así, por ejemplo, el nuevo texto refundido no incorpora la legislación sobre aprovechamiento de bienes inmuebles por turnos (Ley 42/1998, de 15 de diciembre) ni la regulación sobre crédito al consumo (Ley 7/1995, de 23 de marzo).

Entre las normas que el nuevo texto refundido no incorpora destaca la Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación. El legislador se ha limitado a incorporar al nuevo texto legal las previsiones que ya contenía sobre la materia la antigua Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios. Sobrevive en nuestro ordenamiento, por tanto, la distinta regulación para las condiciones impuestas a contratos con los consumidores, ahora reguladas en el nuevo texto refundido, y la regulación de las condiciones generales aplicables a la contratación entre empresarios, reguladas en la Ley 7/1998. El problema es que esta última norma contiene también preceptos que son aplicables a la contratación con consumidores, pues se refieren a los contratos celebrados por adhesión, con independencia de que se refieran a prestaciones de bienes o servicios de



consumo. En definitiva, el legislador español ha vuelto a perder una oportunidad de regular de forma unificada — como han hecho otros ordenamientos comunitarios— las condiciones predisuestas, no negociadas de forma individual, incorporadas a un contrato. La disparidad normativa en la materia no facilita un control efectivo de los abusos a los que estas cláusulas pueden dar lugar.

II. RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS

Entre las novedades que incorpora el nuevo texto refundido, quizá las más destacadas se refieren a la *regulación de la responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos*, a la que el nuevo texto refundido dedica su Libro Tercero (artículos 128 a 149). No se ha modificado la regulación básica. Algo que, además, no era posible hacer mediante un texto refundido. La responsabilidad del fabricante sigue siendo objetiva, limitada cuantitativamente por siniestro y su actividad continúa estando sometida a seguro obligatorio. La víctima deberá probar el defecto, el daño y la relación de causalidad y las causas de exoneración de responsabilidad son idénticas a las vigentes en nuestro ordenamiento desde la Ley 22/1994.

De todos modos, es preciso destacar algunas novedades marginales que incorpora el nuevo texto refundido. Algunas de ellas proceden de la lectura conjunta de los preceptos generales de la nueva ley con los dedicados de forma específica a la responsabilidad del fabricante. Otras derivan de auténticas adiciones al régimen legal incorporadas a la responsabilidad del fabricante con ocasión de la aprobación del texto refundido.

UNIFICACIÓN NORMATIVA

En primer lugar, el nuevo texto refundido ha unificado la normativa aplicable a los accidentes causados por el

defecto de un producto o de un servicio. La misma Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos, se encargaba de afirmar su aplicación preferente a los casos de daños causados por productos. De este modo, las disposiciones que contenía al respecto la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de consumidores y usuarios, se aplicaban únicamente a los daños causados por servicios defectuosos, señaladamente los sanitarios y los de reparación de vehículos a motor.

PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA DISTINCIÓN

Sin embargo, la distinción ocasionaba muchos problemas prácticos:

- a) Por un lado porque la Ley 22/1994 definía como productos el gas y la electricidad, que sólo se prestan mediante servicios de suministro.
- b) Por otro, y en el caso de daños causados por servicios sanitarios, que era el supuesto más habitual de aplicación de las reglas de responsabilidad por daños contenidas en la Ley 26/1984, la decisión sobre la ley aplicable se complicaba cuando la negligencia profesional consistía en el uso de instrumental defectuoso o de medicamentos que el progreso de la ciencia demostraba que causaban letales efectos secundarios.

Lo mismo sucedía en los servicios de reparación de vehículos a motor cuando la falta de pericia del mecánico consistía en emplear una pieza defectuosa.

Estos problemas no son resueltos por el texto refundido, que se ha limitado a unificar la regulación básica en unos principios comunes, seguidos de algunos artículos específicos para productos y de otros para servicios. En todo caso, ha desaparecido la duda sobre la ley aplicable, pues a partir de ahora se trata de la misma para todo tipo de daños, los procedentes de los

defectos de un producto y los causados por un servicio.

Con todo, la distinción es relevante, pues el nuevo texto refundido mantiene los diferentes límites máximos de indemnización previstos en las antiguas Ley 26/1984 y Ley 22/1994.

RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS

En segundo lugar, la nueva norma mantiene la identificación de sujetos responsables de la antigua legislación: responden el fabricante del producto o su importador a la Unión Europea, el fabricante de un elemento integrado en el producto y el fabricante de una materia prima.

También responde el fabricante aparente o quien incorpora su marca a un producto acabado, aunque ahora su incorporación al régimen de responsabilidad no está en los artículos específicos de responsabilidad por producto sino en las disposiciones general de la Ley, cuyo artículo 5 define el concepto de «productor» a efectos de aplicación de la norma.

En ese artículo 5, sin embargo, se incorpora una figura nueva. Se trata del intermediario, al que se aplica la responsabilidad propia de los que la ley denomina «productor», que es un discutible término genérico que el texto refundido emplea para referirse tanto al fabricante de productos como al prestador de servicios.

En consecuencia, tanto el intermediario del fabricante (o, en su caso, del importador a la Unión Europea) como el intermediario del prestador de servicios responden como productores.

El texto refundido mantiene las reglas de responsabilidad del suministrador de los productos defectuosos que ya contenía la Ley 22/1994. El suministrador responde en defecto de fabricante o importador, cuando éstos no pueden ser identificados y de forma directa cuando suministró el producto a sabiendas de los defectos que padecía. En ese caso, el suministrador que satis-

faga la indemnización de daños dispondrá de una acción de regreso frente al fabricante responsable del defecto que causó daños.

Sin embargo, hay que destacar que el nuevo texto refundido ha traído al articulado esa peculiar acción directa contra el suministrador doloso que, en la Ley 22/1994, preveía la Disposición Adicional Única. Ahora el texto refundido se refiere al proveedor, pero mantiene la misma regla de responsabilidad.

La decisión no innova el derecho aplicable, pues el supuesto, como se ha dicho, ya estaba regulado en la anterior Ley. De todos modos, se evidencia la opción del legislador español por mantener esa responsabilidad, extraña en el resto de ordenamientos comunitarios y que, como ha afirmado buena parte de la doctrina de nuestro país, posiblemente es contraria al equilibrio de intereses que diseñó la Directiva 85/374/C.E.E., de 25 de julio, sobre responsabilidad de producto.

De todos modos, como el texto refundido se refiere al «proveedor» será de aplicación la definición que da el artículo 7 del texto refundido, para el que es proveedor todo empresario que suministre o distribuya el producto en el mercado, con independencia del título o contrato que le habilite para ello.

La nueva definición clarifica algunos de los problemas que planteó la identificación del suministrador durante la vigencia de la Ley 22/1994.

EXCLUSIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS

En tercer lugar, el nuevo texto refundido excluye de su aplicación los daños causados al propio producto defectuoso. Se resuelve así una de las dudas que planteó la legislación anterior, que no excluía esos daños de su aplicación. Por ello, durante la vigencia de la Ley 22/1994, se plantearon dudas frente a reclamaciones en las que, además de los daños que el producto defectuoso había causado a sus usuarios, se sumaba una pretensión indemnizatoria



por el defecto del producto que lo hacía inservible para el uso para el que había sido adquirido. El nuevo texto refundido deja claro que, a partir de ahora, los daños causados al propio producto por el defecto deberán ser indemnizados conforme al régimen general de incumplimiento contractual o de saneamiento de vicios y defectos ocultos.

APLICACIÓN A LA CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE VIVIENDAS

Y, en cuarto lugar, el artículo 149 del texto refundido incorpora una novedad en esta materia, pues prevé la aplicación de las reglas sobre responsabilidad por producto y servicio defectuosos a los empresarios que construyan o comercialicen viviendas por los daños ocasionados por defectos de la vivienda.

Se pretende, de este modo, indemnizar con cargo al vendedor o al cons-

tructor los daños que un defecto de edificación cause en los objetos que contenga la vivienda. Estos daños no podrán referirse a otros bienes que los muebles, pues sólo a ellos se aplica el nuevo texto refundido, tal y como prevé el artículo 6.

En consecuencia, se reconoce al adquirente de un inmueble cuyos defectos de construcción causen daños a elementos contenido en él, una acción contra el vendedor o el constructor.

Atendido lo que ha sido expuesto, se puede concluir que el nuevo Texto refundido de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios ha venido a reducir la dispersión normativa sin modificar los aspectos básicos de la responsabilidad del fabricante por productos defectuosos. No obstante, la nueva norma ha incorporado algunos elementos que amplían el régimen subjetivo y objetivo de la responsabilidad del fabricante en estos casos. ■

BREVES

MERCADO DE VALORES

El pasado 15 de febrero de 2008 se publicó en el *Boletín Oficial de Estado* la Circular 1/2008, de 30 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre información periódica de los emisores con valores admitidos a negociación en mercados regulados relativa a los informes financieros semestrales, las declaraciones de gestión intermedias y, en su caso, los informes financieros trimestrales.

De acuerdo con la Directiva 2004/109/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado (la Directiva de Transparencia), la presente Circular desarrolla los diferentes modelos de información periódica relativos a cuentas anuales resumidas, individuales y consolidadas, de carácter semestral, así como las declaraciones de gestión intermedias y el contenido de los informes financieros trimestrales.

Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

MEDIO AMBIENTE

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de febrero de 2008.—La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva 85/337/C.E.E. del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en el contexto de un litigio en el que los residentes en la inmediaciones de un antiguo aeropuerto militar se quejan de la contaminación acústica resultante de su reestructuración. En respuesta a la consulta planteada por el órgano judicial, el Tribunal de Justicia concluye que las autoridades competentes deben tener en cuenta el incremento proyectado de la actividad de un aeropuerto a la hora de examinar los efectos sobre el medio ambiente de las modificaciones realizadas en sus infraestructuras.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 2007. Ponente: Excmo. Sr. D Javier Delgado Barrio.—Se impugna con este recurso de amparo una Sentencia a la que se atribuye la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión en la vertiente del acceso a la jurisdicción, al inadmitir el recurso contencioso-administrativo formulado contra la desestimación por silencio administrativo de una reclamación de responsabilidad patrimonial. El Tribunal otorga el amparo solicitado afirmando que la Administración incumplió su deber de resolver de forma expresa, por lo que la Sentencia primó la inactividad de la Administración colocándola en mejor situación que si hubiese resuelto de tal forma expresa, con lesión del derecho fundamental del recurrente.

TRIBUNAL SUPREMO

MARCAS

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2008. Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Ledesma Bartret.—Es objeto de este recurso de casación la Sentencia en la que se declaraba que entre las marcas denominativas «Monasterio San Benito» y «San Benito» existen suficientes diferencias para excluir el riesgo de confusión que prohíbe la Ley de Marcas. El Tribunal desestima el recurso de casación apreciando que el Tribunal de instancia no ha incurrido en error ni arbitrariedad al realizar la comparación de las marcas enfrentadas porque, realizada ésta en su conjunto, existen diferencias relevantes que permiten distinguir a la aspirante de la prioritaria oponente, sin que la coincidencia en un determinado vocablo resulte determinante. En este sentido, el Tribunal destaca que la comparación ha de hacerse entre las denominaciones completas de las marcas enfrentadas y no acudiendo al fraccionamiento de las mismas.



ACTOS PROPIOS

Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de enero de 2008. Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.—El Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto, en el que las partes alegaban la supuesta existencia de una cláusula sobre asunción de deuda en el contrato, afirmando que la valoración de la actitud de los litigantes en el pleito en el que fueron demandados por incumplimiento de las obligaciones de pago del precio revela que en ningún momento tuvieron intención de dar a dicha cláusula el alcance de una asunción de deuda. Y es que, según argumenta el Tribunal, ambos demandados litigaron unidos y bajo una misma dirección, y centraron su oposición a la demanda en la inexistencia de la deuda que se reclamaba, por lo que resulta ilógico y contrario a sus propios actos que, pudiendo entonces aludir a la tesis que ahora mantienen, no lo hicieran, limitándose a defender la inexistencia del débito, para más tarde en este pleito sostener lo contrario.

PRECIO DEL RETRACTO

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2008. Ponente: Excmo. Sr. D. Clemente Auger Liñán.—El recurrente invoca el artículo 1518 del Código Civil que exige, como presupuesto para la acción de retracto, que el retrayente reembolse al comprador el precio de la venta, lo que en su opinión no ha tenido lugar al estimarse en la Sentencia el precio que figuraba en la escritura y no el precio real, muy superior, en que fue tasado el inmueble. El Tribunal desestima el recurso afirmando que, si bien el criterio normalmente seguido es que se esté al precio real cuando resulta superior al escriturado, el mismo sólo se ha aplicado cuando se prueba que se ha satisfecho como precio una suma muy superior a la declarada en la escritura, apareciendo como dato incuestionable la disparidad entre uno y otra, lo que no ocurre en el presente caso, pues la Audiencia no consideró acreditado el precio que la parte recurrente defiende como real o verdadero, ni reputó simulado o ficticio el que figura en la escritura de compraventa.

CULPA EXTRA CONTRACTUAL

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2008. Ponente: Excmo. Sra. D.^a Encarnación Roca Trías.—El hecho generador de este recurso es el accidente sufrido por un trabajador que cayó de un camión de recogida de la basura perteneciente a una empresa, mientras se encontraba trabajando, falleciendo a consecuencia del mismo. La demanda reclamando daños y perjuicios fue desestimada en primera y segunda instancia. El Tribunal confirma la Sentencia recurrida, desestimando el recurso, con la argumentación de que la línea jurisprudencial sobre la responsabilidad por riesgo o sin culpa ha sido sustituida por la jurisprudencia más reciente, que se muestra partidaria de la prueba tanto del nexo causal como de la culpa del empresario. Para la aplicabilidad de la teoría del riesgo a los daños producidos por una conducta humana, es preciso que los mismos sean producidos en una actividad peligrosa, supuesto que no concurre en el presente caso.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de octubre de 2007. Ponente: Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla.—Este litigio deriva de una resolución administrativa que acordaba resolver el contrato de asistencia técnica suscrito entre un órgano administrativo y una entidad mercantil. El Tribunal desestima el recurso considerando que el cumplimiento del plazo y por ello de la entrega tardía de los trabajos encargados es imputable y reprochable a la empresa actora, al entender que los leves retrasos en la entrega de la documentación por parte de la Administración así como que los errores que presentaba la documentación entregada como las incidencias habidas en la relación mantenida entre la Administración y el contratista no constituyen causa que motive de forma suficiente dicha demora y menos aún cuando para compensar tales incidencias que han tenido origen en la Administración se concedió una prórroga de dos meses para que la contratista pudiera finalizar los trabajos en plazo.

ADUANAS

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, de 18 de diciembre de 2007. Ponente: Ilmo. Sr. D. Don José Antonio Montero Fernández.— En este proceso se impugna el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía en el que se desestimaba una reclamación formulada contra un acuerdo de la Dependencia de Aduanas de Algeciras, girando a la actora una liquidación provisional. El Tribunal desestima el recurso afirmando que, ante la evidencia de que las mercancías transportadas no procedían de Mauritania, ha de convenirse que el tratamiento preferencial, con los beneficios que ello comporta a efectos arancelarios, no es procedente, y la consecuencia natural y legal es girar la liquidación correspondiente, por lo que resulta correcta la actuación de las autoridades aduaneras para recaudar a posteriori.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

COMPETENCIA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de diciembre de 2008. Ponente: Ilmo. Sr. D. Enrique García García.—El litigio deriva de la solicitud del demandante y posterior recurrente de que se declare judicialmente su condición de comprador en firme y ulterior revendedor de productos petrolíferos, a efectos de poder fijar libremente las condiciones económicas de venta al público, sin interferencia del suministrador. El Tribunal desestima el recurso afirmando que no se producen efectos apreciables sobre la competencia por la fijación de precios máximos de venta al público si se respeta la libertad del agente para, jugando con su comisión, bajar el precio que va a pagar el cliente final, sin disminuir los ingresos del suministrador. Sólo en el caso de que se provocaran efectos colaterales de restricción de la competencia que deriven en la disminución del número y la calidad de los competidores, y por tanto, en una ulterior subida de precios, podría existir una vulneración del Derecho de la competencia.



Legislación Estatal

Materia

Legislación

Competencia	<p><i>Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.</i>—El Reglamento desarrolla diversos aspectos de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y consta de dos títulos: el primero de ellos, De la defensa de la competencia, desarrolla cuestiones sustantivas reguladas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, y específicamente, aspectos relacionados con las conductas de menor importancia, las concentraciones económicas, las ayudas públicas y la promoción de la competencia; y el segundo, De los procedimientos en materia de defensa de la competencia, desarrolla distintos procedimientos regulados en la citada Ley 15/2007. Entre otras medidas, prevé que las autoridades de competencia puedan no iniciar un procedimiento sancionador cuando los hechos denunciados no presenten un interés público suficiente, sin perjuicio de que el denunciante pueda ejercitar una acción ante los Juzgados de lo Mercantil.</p> <p>B.O.E. núm. 50, de 27 de febrero de 2008.</p>
Consumo	<p><i>Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.</i>—Este reglamento mantiene las características esenciales del arbitraje de consumo, introduciendo las modificaciones necesarias para incrementar la seguridad jurídica de las partes y la homogeneidad del sistema, asegurando el recurso a este sistema extrajudicial de resolución de conflictos que, como tal, es de carácter voluntario. Con este objetivo, se resuelven cuestiones que, ante la falta de regulación expresa, habían sido objeto de controversias en las Juntas Arbitrales de Consumo, llevando a pronunciamientos dispares y a la disgregación del sistema. Se aclaran, en consecuencia, cuestiones tales como las materias que pueden ser objeto de arbitraje de consumo o la regulación aplicable a la actividad de las Juntas Arbitrales.</p> <p>B.O.E. núm. 48, de 25 de febrero de 2008.</p>
Fundaciones	<p><i>Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal.</i>—El presente Real Decreto tiene su origen en la habilitación reglamentaria prevista en el artículo 36 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, que prevé la existencia de un Registro de Fundaciones de competencia estatal dependiente del Ministerio de Justicia, en el que se inscribirán los actos relativos a las fundaciones que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado o en el territorio de más de una comunidad autónoma. La doble naturaleza del Registro de Fundaciones preside la entera regulación del Real Decreto. Por un lado, las fundaciones adquieren personalidad jurídica desde el momento de la inscripción registral de la escritura pública de su constitución. Por otro, el registro se configura como un instrumento al servicio de la Administración, y dentro de ella de los diferentes Protectorados, a los que pretende proporcionar información para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus funciones.</p> <p>B.O.E. núm. 17, de 19 de enero de 2008.</p>

Medio ambiente *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto ambiental de proyectos.*—La evaluación de impacto ambiental de proyectos constituye el instrumento más adecuado para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente. El texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental se limita a refundir la normativa en materia de evaluación de impacto de proyectos, en particular la Directiva 85/337/C.E.E. del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, la Directiva 97/11/C.E. del Consejo, de 3 de marzo de 1997 que la modificó, la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas y la Ley 27/2006, de 18 de julio, que reguló los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. *B.O.E. núm. 23, de 26 de enero de 2008.*

Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español

<i>Materia</i>	<i>Norma</i>
Protección de datos	<i>Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.</i> —La actual Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal adaptó nuestro ordenamiento a lo dispuesto por la Directiva 95/46/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Este Reglamento comparte con la Ley Orgánica la finalidad de hacer frente a los riesgos que para los derechos de la personalidad pueden suponer el acopio y tratamiento de datos personales. Por ello, se aprueba este Reglamento partiendo de la necesidad de dotar de coherencia a la regulación reglamentaria en todo lo relacionado con la transposición de la Directiva, regulando además los aspectos de un cierto grado de precisión que dote de seguridad jurídica al sistema. <i>B.O.E. núm. 17, de 19 de enero de 2008.</i>
Medio ambiente	<i>Real Decreto 1759/2007, de 28 de diciembre, por el que se regulan los modelos y el procedimiento de remisión de la información que deben presentar las empresas públicas y determinadas empresas en virtud de lo establecido en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones Públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas.</i> —Este Real Decreto desarrolla la Ley 4/2007, que a su vez supuso la incorporación al Derecho español de la Directiva 2006/111/C.E., regulando los modelos y el procedimiento de remisión de la información que, en aras a la consecución de la transparencia financiera, determinadas empresas definidas en la Ley 4/2007 deben suministrar de forma periódica a la Intervención General de la Administración del Estado. <i>B.O.E. núm. 14, de 16 de enero de 2008.</i>



Normativa Autonómica

Materia

Norma

CANARIAS

Incentivos fiscales

Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria.—Esta norma tiene por objeto el desarrollo reglamentario de los beneficios fiscales establecidos en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Entre otras cuestiones, el reglamento se remite a las disposiciones comunitarias que regulan el otorgamiento de ayudas en los sectores agrícola, forestal, acuícola y pesquero, ya que tales disposiciones establecen reglas rígidas de control sobre acumulación de ayudas para evitar perturbaciones en los mercados.

B.O.E. núm. 14, de 16 de enero de 2008.

ARAGÓN

Medidas tributarias

Ley 8/2007, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón.—El legislador aragonés impulsa la modificación del sistema tributario autonómico con tres objetivos: el primero, la introducción o la ampliación de beneficios fiscales dirigidos a la disminución de la carga tributaria soportada por los contribuyentes aragoneses; el segundo, formal y procedimental, está destinado a la simplificación de los procedimientos en los que son parte los obligados tributarios y a la aportación de mayores garantías documentales en la presentación y el pago de determinados impuestos; el tercero, de carácter técnico, que consiste en modificar la terminología tributaria utilizada en la regulación autonómica de los tributos cedidos para adecuarla a la normativa estatal.

B.O.E. núm. 46, de 22 de febrero de 2008.

CATALUÑA

Turismo

Ley 15/2007, de 5 de diciembre, de la Agencia Catalana de Turismo.—La presente ley tiene por objeto crear la Agencia Catalana de Turismo, un nuevo ente de promoción turística que debe permitir dar un impulso cuantitativo y cualitativo al turismo de Cataluña. La Agencia, adscrita al departamento competente en materia de turismo, adopta la forma jurídica de una entidad de derecho público sometida al derecho privado, instrumento ágil, flexible, eficiente y moderno, que facilita la colaboración entre el sector público y el sector privado, la descentralización de la gestión y, en definitiva, la máxima rentabilidad y la máxima racionalización de los recursos destinados a la promoción turística.

B.O.E. núm. 14, de 16 de enero de 2008.

COMUNIDAD VALENCIANA**Medicamentos veterinarios**

Ley 13/2007, de 22 de noviembre, de medicamentos veterinarios.—La presente Ley tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, la distribución, dispensación, control oficial y uso racional de los medicamentos veterinarios dentro del territorio de la Comunidad Valenciana. La dispensación de esta clase de medicamentos debe ser realizada por establecimientos legalmente autorizados por la conselleria competente en materia de sanidad, y serán: oficinas de farmacia, establecimientos comerciales detallistas, entidades ganaderas para el uso exclusivo de sus miembros y botiquines para casos de urgencia y lejanía y en las condiciones que figuran en la ley.
B.O.E. núm. 2, de 2 de enero de 2008.

MADRID**Medidas fiscales y administrativas**

Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.—La presente ley contiene la regulación de una serie de materias vinculadas a la consecución de los citados objetivos, cuyo contenido esencial lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, si bien, se incluyen también otras medidas de carácter administrativo que afectan fundamentalmente al régimen presupuestario, de subvenciones, gestión de recursos humanos y organización administrativa. También, a efectos de alcanzar formas cada vez más ágiles y eficientes en la gestión del sistema sanitario, se prevé la posibilidad de dotar de personalidad jurídica y de autonomía económico financiera no sólo a los hospitales de la Comunidad de Madrid, sino también a otros centros, órganos o unidades del ámbito sanitario.
B.O.E. núm. 54, de 3 de marzo de 2008.

Suministro eléctrico

Ley 4/2007, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, adaptándola a la Ley estatal 17/2007, de 4 de julio.—La Ley 2/2007 fue promulgada teniendo en cuenta el marco normativo por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que contemplaba una única red de transporte de energía eléctrica. Sin embargo, la Directiva 2003/54/C.E. ha dividido la red de transporte de energía eléctrica en dos: la red de transporte primario y la red de transporte secundario, asignando a las Comunidades Autónomas las competencias de autorización, inspección y sanción de la mencionada red de transporte secundario cuando ésta no exceda de su ámbito territorial, debiéndose introducir una serie de modificaciones en la Ley 2/2007.
B.O.E. núm. 52, de 29 de febrero de 2008.



Perfiles

RAFAEL PEDROSA VICENTE

(IberForo-Vigo)

Licenciado en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela. Desde el año 1980 viene prestando asesoramiento a Entidades bancarias, tanto interna como externamente, así como a otras Entidades financieras, en la doble vertiente consultiva y contenciosa. Simultáneamente, desarrolla su actividad en el mundo de la Empresa, prestando servicio en el ámbito de las sociedades mercantiles, en las relaciones entre los socios y en los aspectos jurídico-contractuales con terceros. En el año 2004 se incorpora como socio a VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS, despacho IBERFORO de Vigo. Ha colaborado con el Servicio de Estudios del Banco de España y en diversas publicaciones de la Asociación Española de Banca (AEB).

- P.—En estos momentos se está produciendo una situación un tanto convulsa en los mercados financieros internacionales, ¿es posible que pueda llegar a convertirse en una auténtica crisis económica?**
- R.—**Como en tantos otros aspectos de la vida, la confianza resulta fundamental en el buen devenir de las economías nacionales y domésticas. Resulta evidente que la problemática suscitada por las operaciones hipotecarias *subprime* en los Estados Unidos, por un lado, y el escándalo bursátil de la *Société Générale* en Francia, por otro, han propiciado un nerviosismo en los mercados financieros que constituye un caldo de cultivo para una probable crisis económica a nivel mundial, cuya incidencia en los distintos países y sectores de la economía dependerá en del nivel de preparación que hubiesen podido alcanzar para hacer frente a las contingencias que se presenten.
- P.—Esta situación difícil que atraviesa la economía en nuestro país tiene una clara incidencia en el ámbito de las Entidades de crédito, ¿podría considerarse preocupante esta situación para la cuenta de resultados de las Entidades financieras, por una parte, y para las economías domésticas y familiares, por la otra?**
- R.—**No podemos obviar que, según los últimos datos publicados, la morosidad de los créditos concedidos por los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito a particulares y empresas subió en diciembre último hasta dejar la tasa de morosidad en el 0,848%, habiendo subido en los seis precedentes meses. A la vista de este dato objetivo, no se puede ser muy optimista. No obstante, la experiencia de anteriores situaciones de crisis, desde la ya lejana del petróleo de 1973, debe coadyuvar a que adoptemos las medidas preventivas y correctoras necesarias en orden a minimizar las posibles consecuencias perjudiciales.
- P.—¿Está preparado nuestro sistema financiero para hacer frente a este repunte *in crescendo* de la morosidad?**
- R.—**A mi modo de ver, en los últimos años se viene detectando una especial sensibilidad en nuestras instituciones hacia las situaciones de riesgo financiero que ocasiona, entre otras causas, la globalización de la economía mundial. En este sentido, el legislador viene acometiendo, aunque no siempre con acierto, la tarea de promulgar disposiciones legales encaminadas a atajar este problema. Así, desde la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, hasta la reciente Ley 41/2007, de 7 de diciembre, de reforma del Mercado Hipotecario, se están propugnando medios e instrumentos para tratar de paliar en la medida de lo posible las nefastas consecuencias que se derivan de la morosidad. En definitiva, el tiempo —como siempre— nos desvelará si se ha conseguido o no.



IberForo

Derecho y Empresa

Han colaborado en este número:

Rafael Pedrosa Vicente. *IberForo-Vigo*

Macarena Villamandos Gómez. *IberForo-Madrid*

Carlos Gómez Ligüerre. *IberForo-Barcelona*

Edición y Coordinación:

Miguel López López-Oleaga

Miguel Ángel Malo Valenzuela

ALBACETE

DESPACHO DE ABOGADOS BELLO
C/ Marqués de Molins, 7, 4.º - 02001 ALBACETE
Teléfono: 967 21 66 21 - Fax: 967 52 18 24
E-mail: belloabogados@belloabogados.com

ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO
C/ Churruca, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33 - Fax: 96 512 47 33
E-mail: ceciliogomez@iberforo.net

ALMERIA

LUIS DURBAN Y JOSE VALVERDE, ABOGADOS
C/ Jesús Durbán, 2, 2.º - Centro Residencial Oliveros
04004 ALMERIA
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60 - Fax: 950 23 17 14
E-mail: ldurban@ncs.es

BALEARES

IBERFORO BALEARES ABOGADOS
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º - 07001 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36
(Despachos en Ibiza y Menorca)
E-mail: srm@iberforobaleares.eu

BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76
E-mail: iberforoburgos@csa.es

CASTELLON

IBERFORO CASTELLON ABOGADOS
C/ Ramón Llull, 37, entresuelo - 12005 CASTELLON
Teléfono: 964 22 87 19 - Fax: 964 20 21 88
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS
Paseo del Revellín, 1, 2.º E - 51001 CEUTA
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22 - Fax: 956 51 16 48
E-mail: valriberas@telefonica.net

CIUDAD REAL

OBEJO - ABOGADOS
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

CORDOBA

PARDO Y ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º-3.º - 14008 CORDOBA
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34
E-mail: despacho@mpardoabogados.com

GRANADA

BUFETE R. LOPEZ CANTAL ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.
C/ San Juan de Dios, 49, 1.º - 18001 GRANADA
Teléfono: 958 80 41 41 - Fax: 958 80 61 61
E-mail: lopezcantal@bufeterlc.com

GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D
19001 GUADALAJARA
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63
E-mail: guadalajara.iberforo@teleline.es

HUESCA

DESPACHO TORRENTE, S.L.
Avda. Martínez de Velasco, 1, 1.º B - 22005 HUESCA
Teléfonos: 974 21 07 38 / 974 21 07 68 / 974 21 07 98
Fax: 974 21 00 41
E-mail: rtorrente@despachotorrente.com

JAEN

FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 25 87 40
E-mail: javiercarazo@telefonica.net

LA CORUÑA

BUFETE CARLOS MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.C.
Avda. de Arteijo, 19, 1.º - 15004 LA CORUÑA
Teléfono: 981 25 03 44 - Fax: 981 27 00 25
E-mail: lacoruña@iberforo.es

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JOAQUÍN ESPINOSA BOISSIER
C/ Primero de Mayo, 39, 1.º
35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Teléfono: 928 37 11 92 - Fax: 928 36 83 42
E-mail: jespinosaboissierabogados@teleline.es

LOGROÑO-LA RIOJA

SORIANO Y ZUECO ABOGADOS, S.L.
C/ Gran Via, 7, 4.º planta - 26002 LOGROÑO
Teléfono: 941 22 15 34 - Fax: 941 24 49 03
E-mail: sorianozueco@fer.es

MADRID

IBERFORO MADRID ABOGADOS
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID
Teléfono: 91 360 51 83
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91
E-mail: madrid@iberforo.net

MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda. - 29005 MALAGA
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MURCIA

ANTONIO GARCIA RUIZ - ANTONIO GARCIA MONTES,
ABOGADOS
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A
30008 MURCIA
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66 - Fax: 968 21 66 50
E-mail: garciamontes@infonegocio.com

NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA, ABOGADOS ASOCIADOS
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina
31008 PAMPLONA
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60 - Fax: 948 27 04 51
E-mail: info@martinezmerino.com

OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.
C/ Marqués de la Vega de Anzo, 1, 2.º dcha.
33007 OVIEDO
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59 - Fax: 98 521 33 70
E-mail: Asturias@iberforo.es

SAN SEBASTIAN

IBERFORO SAN SEBASTIAN ABOGADOS
(Estudio Jurídico Sunión)
Plaza del Txofre, 18, bajo - 20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65
E-mail: sunion1@sunion.es

SANTANDER-CANTABRIA

RODRIGUEZ MARTINEZ & ABOGADOS
C/ Emilio Pino, 6, 1.º - 39002 SANTANDER
Teléfonos: 942 21 47 50 / 942 22 80 30 - Fax: 942 31 46 16
E-mail: jar@joseantoniorodriguez.com

SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78
E-mail: despacholmd@lmd.e.telefonica.net

TOLEDO

IBERFORO TOLEDO ABOGADOS
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09 - Fax: 925 22 04 95
E-mail: toledo@iberforo.net

VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27 - Fax: 96 334 37 48
E-mail: iberforovalencia@azpitarte.com

VALLADOLID

IBERFORO VALLADOLID ABOGADOS (Gómez-Escolar)
C/ Santiago 19, 3.º C - 47001 VALLADOLID
Teléfonos: 983 34 08 11 / 629 50 33 18 - Fax: 983 34 07 33
E-mail: info@gomezescolarabogados.es

VIGO

VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS
C/ Marqués de Valladares, 31, 1.º
36201 VIGO (PONTEVEDRA)
Teléfonos: 986 43 71 22 / 986 43 66 65 - Fax: 986 43 27 95
E-mail: administracion@vindexabogados.com

ZARAGOZA

GOMEZ DE LAS ROCES Y ASOCIADOS
Paseo Pamplona, 4-6, 8.º A - 50004 ZARAGOZA
Teléfono: 976 23 13 63 - Fax: 976 30 20 58
E-mail: gomezdelasroces@reicaz.com

SERVICIOS LEGALES

⇒ *Derecho Mercantil y Societario*
⇒ *Fusiones y Adquisiciones*
⇒ *Derecho Bancario y Bursátil*
⇒ *Derecho Concursal*
⇒ *Derecho Procesal Civil y Penal*

⇒ *Arbitraje*
⇒ *Derecho Constitucional*
⇒ *Derecho Administrativo*
⇒ *Derecho del Medio Ambiente*
⇒ *Derecho Urbanístico*

⇒ *Derecho Inmobiliario Registral*
⇒ *Derecho Tributario*
⇒ *Derecho Laboral*
⇒ *Derecho Internacional*
⇒ *Derecho Comunitario*

⇒ *Derecho de la Competencia*
⇒ *Telecomunicaciones*
⇒ *Propiedad Industrial e Intelectual*
⇒ *Derecho Informático*
⇒ *Protección de Datos*